

Sumario. -

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda promovida contra el concesionario vial tras el accidente ocasionado por un animal suelto en ruta, por entender que el vínculo entre concesionario y usuario es de carácter extracontractual. **La Cámara revoca la sentencia de grado y hace lugar a la demanda.**

1.- El concesionario vial es responsable de los daños sufridos por el usuario del servicio con motivo de los animales sueltos, pues dicha circunstancia no configura un evento imprevisible, ya que la existencia de animales y la ocurrencia de accidentes anteriores del mismo tipo constituyen datos que el prestador no puede racionalmente desconocer. Si bien la concesión de obra se rige por el derecho público, a la relación entre la empresa que explota el corredor vial y el usuario de la misma le resulta imposible aplicar dicha normativa, ya que el peaje equivale al precio que el usuario paga al concesionario como contraprestación del servicio brindado, debiendo entender dicha relación como de carácter contractual. El vínculo existente entre quien contrata o usa el servicio y el concesionario vial, es una relación de consumo, pues el que paga el peaje es consumidor en la medida que reúna los requisitos de los arts. 1º y 2º de la ley 24.240 de defensa del consumidor (Adla, LIII-D, 4125).

Siendo la relación que vincula al concesionario de peaje con el usuario de los corredores viales concesionados una típica relación de consumo, la obligación de seguridad se encuentra indudablemente incorporada a su contenido virtual en razón de lo prescripto en los arts. 42 de la Constitución Nacional y 5º de la ley 24.240 de defensa del consumidor (Adla, LIII-D, 4125).

Es el concesionario vial, por estar en una mejor posición, el obligado de recolectar información sobre la circulación de animales en la ruta y su riesgo, no quedando cumplido tal deber frente al usuario con la sola colocación de un cartel fijo, pues éstos avisos son independientes de la ocurrencia concreta del hecho.